000605/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**JUEZ a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en autos: "G. B., C. A. c/ Provincia del Chubut s/ Beneficio de litigar sin gastos – Expte.792" s/ INCIDENTE (art. 31 del C.P.C.Ch.).-", Expte. N° 605/2012**, venidos del Juzgado de Primera Instancia laboral N°1 (Expte N° 793/2012).

I.- A fs. 1 el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 Dr. José Leonardh se excusa de entender en los autos caratulados: "G. B., C. A. c/ Provincia del Chubut s/ Beneficio de litigar sin gastos – Expte.792", por encontrarse comprendido en la causal del inciso 4° del art. 17 del CPr. y también con fundamento en el art. 30 primero y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

Sostiene que es acreedor del Estado Provincial en virtud del incumplimiento de parte del Poder Ejecutivo provincial del acuerdo celebrado y homologado en los autos caratulados "A. d. M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. N° 489/2008, cuyo pago debió verificarse al 20/08/2012.

A fs. 2 en idénticos términos se excusa el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, posteriormente el titular del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Gustavo L. H. Toquier -fs. 3- y el titular del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo O. Rolinho -fs. 5.-

Remitidas las actuaciones al Juzgado Laboral N° 1, su titular, a fs. 7/8, cuestiona las inhibiciones de los titulares de ambos Juzgados Civiles y Comerciales y de ambos Juzgados de Ejecución. Afirma que la causal esgrimida no se configura porque al carácter de acreedor del estado no se le puede atribuir un alcance tan radical y absoluto que haga poco menos que imposible para un magistrado el ejercicio de su función como tal cuando en un proceso sea parte el Estado y no surja de manera clara la existencia de un interés del juez derivado de la semejanza del asunto en debate.

II.- En forma liminar es dable recordar que ésta Sala inveteradamente ha señalado que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También hemos sostenido con apoyo en el criterio jurisprudencial casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras; esta Sala S.I. N° 99/2009, 209/2010, 173/2012 entre otras).

El art. 17 inc. 4° C.Pr. (Ley XIII N° 5 Anexo A) establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que sea acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes. Este no es el caso, pues el juicio con la Provincia del Chubut lo tiene una persona

jurídica que por definición es una persona distinta de quienes la integran.-

Es que, como es sabido, la constitución de una persona jurídica tiene por efecto fundamental la aparición de un nuevo sujeto jurídico, distinto enteramente de sus miembros e inclusive de sus fundadores y administradores (art. 39 C.C.).-

Y si bien en nuestro tiempo los autores señalan el carácter relativo de la personalidad ideal y, en consecuencia, la posibilidad de investigar la situación real en ciertos casos prescindiendo de las estructuras formales para restablecer la justicia (confr.: Rivera, "Instituciones de Derecho Civil – Parte General", ed. 2008, T II, pág. 266), en el caso no se da ninguna circunstancia que permita relegar la personalidad de la A. de M. y F. de la Provincia del C.-

Dicho criterio ha sido mantenido por ésta Sala en anterior situación de excusación de otros Jueces por el mismo conflicto ("D. G., P. en Expte. N° 19/09 s/INCIDENTE DE EXCUSACION" Expte. N° 206/2009", S.I. n° 98/2009).-

Además, doctrina y jurisprudencia sostienen que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 4 del artículo 17 del código de rito – Haber sido el juez acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales -, ha afirmado que "La existencia de un pleito pendiente -una acción de daños y perjuicios- entre el Sr. juez y el GCBA no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del

impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales. (Voto del Sr. Juez José O. Casás en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (Expte. n° 6942/09) - TSJ DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - 17/06/2010).-

En cuanto a las causales de excusación fundadas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., las mismas también son de interpretación estricta, y si bien no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto, que se refiere a situaciones en que suelen encontrarse los magistrado en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418), ello no significa que en dichos supuestos deba admitirse sin ponderación alguna.-

Como ya hemos sostenido en la causa citada Expte. N° 206/2009 y N° 207/2009 las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.-

Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo exige, la doctrina y jurisprudencia ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).-

En este marco, y en la causa ya mencionada, recordamos que corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (confr.: CN de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 09/10/2002 -Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros, -DJ 2003-1, 969).-

Incluso la Corte Federal ha expresado que si, como en el caso, el tema planteado resulta común a todos los magistrados en actividad, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutelar la imparcialidad de los magistrados. . .Las normas que prevén la sustitución de los señores jueces están concebidas para casos que presuponen

causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren. La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal en razón de la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (CS.J.N. - 31/10/1995 -Wechsler, Ricardo G. c. Estado nacional, ED 166, 624).-

Por los motivos expuestos, debe rechazarse las excusaciones planteadas a fs. 1, 2, 3 y 5 por los Dres. José Leonardh, Alberto Gustavo Sanca, Gustavo L. H. Toquier y Eduardo O. Rolinho, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el primero de los nombrados, Dr. José Leonardh, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al incidente y rechazar las excusaciones planteadas a fs. 1, 2, 3 y 5, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. José Loenardh, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1.-

2) Librar oficio a la titular del Juzgado Laboral N° 1 a los fines del art. 11 del C.P.C.Ch. informándole que deberá remitir la causa individualizada en el punto 1 de la presente al Juzgado declarado competente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS